



CT/0694/2024

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR EL ÁREA CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330017124002747.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 20 de marzo de 2024, fue presentada una solicitud de información pública mediante el sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

**Descripción clara de la solicitud de información.**

“  
...  
SOLICITO INFORMACION DE TODOS LOS INTERINATOS QUE HAN SIDO OTORGADOS DE ENERO 2021 A FEBRERO 2024, QUE SEAN LISTAS POR NOMBRE DE SUPLENTE, POR AÑO, NUMERO DE INTERINATO, DE CUANTO TIEMPO Y LUGAR DONDE FUE OTORGADO EL INTERINATO, DONDE FUE CUBIERTO (AREA), QUIEN OTORGO (AUTORIDAD O SINDICATO).  
ESTO CON LA FINALIDAD DE SABER SI SE ESTA CUMPLIENDO CON LA REPARTICION A TODOS LOS SUPLENTES DE MANERA EQUITATIVA O SOLO SE ESTA BENEFICIANDO A UNOS CUANTOS.  
...” (sic)

**Datos complementarios.**

“  
...  
hospital regional issste Elvia carrillo Puerto Merida Sindicato sección XXXVI de yucatan.  
...” (sic)

- II. La Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información pública a la **Dirección de Administración y Finanzas** (en lo sucesivo **DAF**), así como al **Hospital Regional ELVIA CARRILLO PUERTO** (en lo sucesivo **HR-ECP**), para que, en el ámbito de sus respectivas competencias atendieran la misma.
- III. Con fecha 04 de abril de 2024, la **DAF**, a través de la **Jefatura de Servicios de Prestaciones**, así como la **Jefatura de Servicios de Personal**, ambas adscritas a la **Subdirección de Personal**, otorgó respuesta a la solicitud de información pública, misma que en su parte sustantiva refiere lo siguiente:

**Jefatura de Servicios de Prestaciones**, adscrita a la **Subdirección de Personal**.

“  
...  
Sobre el particular, no se infiere que lo solicitado sea del ámbito de competencia de esta Jefatura de Servicios de Prestaciones, de conformidad con lo señalado en el Manual de Organización General del ISSSTE en el numeral 5.3.2., por tal motivo, se informa que de conformidad con lo señalado en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se declara la no competencia no notoria de la información requerida por el solicitante; por tal motivo, se sugiere canalizar la solicitud de información a la Jefatura de Servicios de Personal, lo anterior, de conformidad con el numeral 5.3.1 del citado Manual.  
...” (sic)

**Jefatura de Servicios de Personal**, adscrita a la **Subdirección de Personal**.

“  
...  
Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3.1 del Manual de Organización General del ISSSTE, la Jefatura de Servicios de Personal a mi cargo, únicamente recibe y registra los movimientos de personal que requieren realizar las Unidades Administrativas del ISSSTE,  
...”

CT/0694/2024





los cuales se ven reflejados en el Sistema institucional de Nómina. Con respecto a la solicitud de acceso a la información en cuestión, se informa lo siguiente:

En relación a "...**TODOS LOS INTERINATOS QUE HA SIDO OTORGADOS DE ENERO 2021 A FEBRERO 2024, QUE SEAN LISTAS POR NOMBRE...POR AÑO ...LUGAR DONDE FUE OTORGADO EL INTERINATO...(AREA)...**", esta Jefatura de Servicios de Personal a mi cargo, realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, incluyendo el Sistema Institucional de Nómina (Meta-4), donde se localizaron 1,142 interinatos de enero 2021 a febrero 2024 en el Hospital Regional "Elvia Carrillo Puerto", Mérida Yucatán; por tal motivo, se envía un archivo en formato Excel, al correo de [sptransparencia@issste.gob.mx](mailto:sptransparencia@issste.gob.mx), el cual contiene lo siguiente:

- Nombre del Empleado, Fecha de Alta, Motivo Alta, Servicio, Centro de Trabajo, Área Generadora

Cabe mencionar, que los datos proporcionados en el Excel, son los que el Hospital Regional "Elvia Carrillo Puerto", Mérida Yucatán, proporciona a esta Jefatura de Servicios de Personal a mi cargo para su aplicación.

En relación a la restante información solicitada, esta Jefatura de Servicios de Personal a mi cargo le informa que no cuenta con las funciones para proporcionar lo solicitado por el peticionario.  
..." (sic)

Por lo que, la **DAF**, a través de la **Jefatura de Servicios de Personal**, adscrita a la **Subdirección de Personal**, pone a disposición la siguiente información:

- Interinatos en formato Excel.

**IV.** Con fecha 19 de abril de 2024, el **HR-ECP**, a través de la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Subdirección Administrativa**, otorgó respuesta a la solicitud de información pública, misma que en su parte sustantiva refiere lo siguiente:

"...

En respuesta a su oficio número HRECPM/CAD/INAI/090/04/2024, en atención a la solicitud de información 330017124002747, donde solicita informes con "respecto a los interinatos que han sido otorgados de ENERO 2021 a FEBRERO 2024, donde se mencione por listas el nombre de suplente, por año, número de interinato, de cuánto tiempo y lugar, donde fue otorgado el interinato, donde fue cubierto (área, quien otorgó, autoridad o sindicato). Esto con la finalidad de saber si se está cumpliendo con la repartición a todos los suplentes de manera equitativa o solo se está beneficiando a unos cuantos."

Al respecto le comento que las propuestas de los interinos de los años 2021, 2022 y 2023 fueron designados por el Instituto. A través de la Circular DAYF/SP/053/2023 se estableció que los interinos deben ser propuestos en un 50% de los listados por Instituto y un 50% de los listados por Sindicato. Al tener que apegarnos al Calendario de Procesos de Nómina, mismo que señala que los movimientos de personal se tienen que enviar a la Subdirección de Personal con la debida antelación y debido al cierre del Ejercicio Fiscal 2023, los últimos interinos del año 2023 fueron propuestos de igual manera por Instituto.

Es en el año 2024, que las propuestas de interinos se empezaron a otorgar en apego a la circular antes señalada. Cabe mencionar que, si bien se deben otorgar en base a los listados de Bolsa de Trabajo, hay que tomar en cuenta que en lo referente a los interinatos los mismos igual dependerán de las necesidades del servicio de cada Unidad Administrativa, por lo que si hay la debida justificación para que un candidato continúe para ser propuesto en otro interinato podrá continuar, lo anterior de acuerdo con el Oficio Circular No. DAYF/SP/060/2023.

Cabe hacer mención que los listados contienen: número de empleado, nombre, RFC, CURP, y periodo del interino.

Derivado de lo anterior, se ponen a disposición los listados en versión pública de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

CT/0694/2024





información Pública (LFTAIP) se testan datos considerados confidenciales como: RFC, CURP, aunado a esto la información solicitada, da un total de 23 hojas, para copia, copia certificada, o bien para su consulta en la Oficina de la Coordinación de Recursos Humanos o de Control de Personal del Hospital Regional "Elvia Carrillo Puerto" en un horario de lunes a viernes de 8:30 a 14:00 hrs.  
..." (sic)

Adicionalmente, el **HR-ECP**, a través de la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Subdirección Administrativa**, pone a disposición la siguiente información:

- **Versión Pública** de listados interinato.

### Considerandos

1.- El Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es competente para confirmar la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el **HR-ECP**, a través de la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Subdirección Administrativa**, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 113, primer párrafo, fracción I y 118 de la LFTAIP.

2.- Con relación a la clasificación de confidencialidad formulada por el **HR-ECP**, a través de la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Subdirección Administrativa**, el artículo 97 de la LFTAIP dispone lo que a continuación se transcribe:

*"Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.  
(...)*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley."*

3.- El **HR-ECP**, a través de la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Subdirección Administrativa**, pone a disposición la siguiente información:

- **Versión Pública** de listados interinato.

4.- Los datos confidenciales omitidos en la **versión pública** puesta a disposición fueron los consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población.**

Toda vez que, contienen información exclusiva de sus titulares, la cual no puede ser publicada sin su consentimiento previo, pues en caso contrario se vulnerarían datos personales y esfera jurídica de las personas relacionadas con la entrega de la información.

Lo anterior guarda sustento en el Criterio de Interpretación para Sujetos Regulados, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control PP/001/2023, el cual define la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa, en los términos siguientes:

*"Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación, lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa."*

CT/0694/2024





Bajo esa misma premisa, sirve traer a colación la tesis 1a. VII/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "*Información Confidencial. Límite Al Derecho De Acceso A La Información (Ley Federal De Transparencia Y Acceso a La Información Pública Gubernamental)*", la cual en la parte medular dispone que en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de acceso a la información, el cual puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.

En dicho precepto constitucional sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. De tal suerte que en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, se estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general.

Por todo lo expuesto hasta aquí, la clasificación de confidencialidad de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo LGPDPPSO); 108, 113, primer párrafo, fracción I, así como el 118 de la LFTAIP, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**LGPDPPSO.**

**"Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

..."

**LFTAIP.**

**"Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

..."

**"Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

CT/0694/2024





También resultan aplicables los numerales Segundo, fracción XVIII, Trigésimo Octavo, fracción I y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (en lo sucesivo Lineamientos).

**“Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:  
(...)

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

**I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
...”

**“Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad y patrimonio constituyen datos que están clasificados como confidenciales.

Por lo anterior, considerando un documento con partes o secciones confidenciales, este Instituto, como sujeto obligado, a través de sus Unidades Administrativas, deberá elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para ello, se entenderá como versión pública al documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Bajo esa premisa, el Comité de Transparencia deberá confirmar la confidencialidad de los datos contenidos en la documentación puesta a disposición por el área responsable y aprobar las versiones públicas. En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es citado para mayor precisión:

**“Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I.** Confirmar la clasificación;
- II.** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III.** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”

CT/0694/2024





Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 67, primer párrafo, 68 y 69 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2023; así como los artículos 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 64, 65, fracción II, 97, 108, 113, primer párrafo, fracción I, 118, 133 y 140 de la LFTAIP y los numerales Segundo, fracción XVIII, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emite la siguiente:

### Resolución

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de confidencialidad de la información y se aprueba la **versión pública** realizada por el **HR-ECP**, a través de la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Subdirección Administrativa**, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Póngase a disposición de la persona solicitante la información remitida por las áreas responsables.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la persona solicitante que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, 147 y 148 de la LFTAIP, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o la Unidad de Transparencia del ISSSTE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**CUARTO.** - Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Entidad.

**QUINTO.** - NOTIFÍQUESE a la persona solicitante mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información pública anexando copia de la presente resolución.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el 24 de abril de 2024.

**Laura Luisa Dorantes Sánchez**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
y Presidenta del Comité de Transparencia

**Edgar Darío Ordoñez Hernández**

Firma en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control, designado mediante acuerdo del Comité de Transparencia ACT/06/2022 de fecha 31 de mayo de 2022

**Carlos Alberto Islas González**

Coordinador de Archivos,

JGR/LECP.

CT/0694/2024

